

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-237/2015

**RECURRENTE:** TANIA ESTEFANÍA  
AMPARO CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ  
ANDRES RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS  
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos relativos al expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-237/2015**, promovido por **Tania Estefanía Amparo Cervantes**, por derecho propio, a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-320/2015**, por la cual revocó la designación y registro de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postulados por el Partido Humanista, con excepción del registro relativo al cargo de primer síndico.

## I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el dos de junio de dos mil quince, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, **Tania Estefanía Amparo Cervantes**, por derecho propio, promovió recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-320/2015**, por la cual con excepción al cargo de primer síndico, revocó la designación y registro correspondiente de las candidaturas de los integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por el Partido Humanista –en el que tenía el carácter de candidata a la Primera Regiduría–.

Por acuerdo del dos de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión con el número **SUP-RAP-237/2015**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

**Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave

11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones de la ciudadana que suscribe el escrito que dio origen al recurso de apelación al rubro indicado.

Sirve de sustento, además, lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, y 186, tercer párrafo, fracción b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 61, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que por derecho propio impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca, recaída en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que revocó la designación y registro correspondiente de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de

México, por el Partido Humanista, en el que tenía el carácter de candidata a la Primera Regiduría.

### III. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral, es factible que algún interesado promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.<sup>1</sup>

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción VIII, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que el presente recurso de apelación **debe ser reencauzado** a recurso de reconsideración, tomando en cuenta que el acto impugnado es una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio ciudadano, en contra de la cual hace valer cuestiones de constitucionalidad, y que en tal supuesto, el medio previsto por el artículo 61, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es el recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado recurso, ya que los mismos serán analizados en la sentencia que al efecto se emita.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-RAP-237/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea archivado como asunto totalmente concluido, con las copias certificadas correspondientes, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo expuesto y fundado se

**IV. A C U E R D A :**

**PRIMERO.** Se reencauza el recurso de apelación en que se actúa a recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

